

**Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 19-5-2003, nº88/2003, BOE 138/2003, de 10 de junio de 2003, rec.5040/1998.**

## **RESUMEN**

**Falta de allanamiento de domicilio de persona jurídica pública, por grupo de funcionarios pertenecientes a un sindicato.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1998, D<sup>a</sup> Esperanza Azpeitia Calvin, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Antonio y otros, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998 que, revocando la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid de 20 de marzo de 1998, condenó a los recurrentes como autores de una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídico-pública del art. 635 del Código penal de 1995, a las penas de arresto de un fin de semana y multa de un mes con cuotas diarias de 1.000 pesetas.

**SEGUNDO.-** Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid se siguió juicio de faltas núm. 660/97 contra los hoy demandantes de amparo, siendo absueltos del cargo que se les imputaba de falta de allanamiento del art. 635 CP de 1995 en Sentencia de 20 de marzo de 1998. En dicha Sentencia constan como hechos probados los siguientes: "Resulta probado que la Junta de Personal de funcionarios, mantuvo negociaciones con el Ayuntamiento de Valladolid acerca de los complementos por peligrosidad, salidas a provincias y trabajo en festivos, del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Policía Local, en fechas anteriores al día 4 de diciembre de 1996 y no llegándose a ningún acuerdo, los Sindicatos, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, convocaron a los funcionarios, a participar en una serie de movilizaciones; Así los componentes de la Junta de Personal, permanecieron en el Ayuntamiento de Valladolid, la noche del día 3 al 4 de diciembre de 1996, no recibiendo orden alguna de desalojo. Que ya el día 4 de diciembre de 1996, entre las doce y las trece horas, un grupo numeroso de funcionarios del Servicio Municipal de Extinción de incendios y de la Policía Local de Valladolid, entre los que se encontraban D. Antonio y otros, penetraron en el Salón de Recepciones y Sala de comisiones del Ayuntamiento de Valladolid, sito en la Plaza M. de esta ciudad, cuyo horario de apertura finalizaba a las quince horas. Que sobre las quince horas y quince minutos, se personó en dichas dependencias, el Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Valladolid, D. Valentín, el cual procedió a la lectura de una resolución del Ilmo. Sr. Alcalde D. Javier León de la Riva, de esa misma fecha, cuyo tenor literal era el que sigue: -Ante la gravedad de la situación creada por un grupo de funcionarios de esta Administración Municipal que han ocupado desde primeras horas de la mañana, y siguen manteniéndose en la Casa Consistorial ocupando diversas dependencias de la misma y con importante alteración del normal funcionamiento de los servicios, esta alcaldía, resuelve:

Primero. Ordenar el inmediato desalojo de dichos funcionarios de la Casa Consistorial.

Segundo: Advertir a los ocupantes que en el supuesto de no efectuar dicho desalojo pueden incurrir en el delito de allanamiento previsto y tipificado en los artículos 203 y 204 del Código Penal, de lo que se dará inmediata cuenta al Juzgado de Guardia sin perjuicio de disponer de la actuación de las Fuerzas del Orden Público. Lo manda y firma el Ilustrísimo Sr. Alcalde-presidente de Valladolid, a las 15,15 horas del día 4 de diciembre de 1996, ante mí el Secretario General Accidental, de lo que doy fe. Que dicha lectura se realizó a las quince horas y treinta minutos, tras la cual Antonio Pérez Jerez abandonó los salones, manteniéndose el resto de los funcionarios en dichas dependencias, reunidos y deliberando sobre el alcance de la orden, en relación con sus reivindicaciones laborales; que a las dieciséis horas y treinta minutos, abandonó los salones D. Juan, permaneciendo el resto, hasta las dieciocho horas y treinta minutos, momento en el que decidieron voluntariamente salir de las dependencias".

b) Las actuaciones se iniciaron a raíz del fax enviado por el Alcalde de Valladolid al Juzgado de guardia, a las 15:51 horas del día 4 de diciembre de 1996, y de un escrito del mismo alcalde al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valladolid el 5 de diciembre de 1996, cuyos respectivos textos son los siguientes: "Pongo en conocimiento de V.I. la resolución adoptada por esta Alcaldía ante la ocupación de la Casa Consistorial por un grupo de funcionarios de esta Administración Municipal, a la vez que le comunico que, siendo las 15:45 horas del día de la fecha, no ha sido cumplida la orden de desalojo que contiene, a pesar de haber sido dada pública lectura a la misma, todo ello a fin de que por V.I. sean adoptadas las medidas procedentes".

"En el día de ayer, ante la gravedad de los hechos, fue denunciada ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Guardia la ocupación desde primeras horas de la mañana por un grupo de funcionarios de la Casa Consistorial, con alteración del normal funcionamiento de los servicios. / La orden de inmediato desalojo, con advertencia de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido en atención a lo dispuesto en los artículos 204 y 203 del Código Penal, fue abiertamente incumplida por los ocupantes, los que abandonaron las dependencias municipales sobre las 18.30 horas. / Se adjunta copia de los escritos remitidos al Juzgado de Guardia. / Esta Administración Municipal, a la vez que pone en conocimiento de V.I. estos hechos, solicita del Ministerio Fiscal que, dada su especial gravedad, promueva y active ante el Juzgado de Instrucción cuantas actuaciones sean necesarias para dilucidar las correspondientes responsabilidades penales".

c) La Sentencia absolutoria se sustentó, básicamente, en la consideración de que no concurría el dolo típico en los acusados y en atención a los principios de proporcionalidad y ultima ratio de la intervención penal. En particular, se razona que el bien jurídico protegido en la infracción se vincula al orden público, de modo que se entiende que no concurrió en el caso ninguna alteración del mismo, ni del normal funcionamiento de la casa consistorial, o de la sala de recepciones en la que no estaba programada actividad alguna y a la que no se impidió el acceso.

d) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción. El recurso fue estimado en **Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid** de 3 de noviembre de 1998. **En dicha Sentencia,**

tras reproducir los hechos probados de la Sentencia de primera instancia (antecedente primero) y después de afirmarse que, como fundamento de impugnación de la Sentencia **se alegó la "infracción del art. 635 del C. Penal"**, se declara que "se aceptan, en lo sustancial, los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia". La Audiencia Provincial entendió que concurrían todos los elementos de la infracción penal, partiendo de una interpretación del bien jurídico protegido en la misma distinta a la realizada por el Juzgado de Instrucción: **"Acorde con el art. 18-2 de la Constitución Española, se introduce con el C. Penal de 1995, la falta regulada en el art. 635 del C. Penal, hasta ahora inédita al igual que el art. 203 del C. Penal y tanto a través de una como otro, se busca la protección penal a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas**, por cuanto con el C. Penal anterior sólo se protegía la morada de las personas físicas. Es indudable que el bien jurídico protegido en ambos artículos es la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas ... **una interpretación teleológica, conduce igualmente a la conclusión de que el bien jurídico protegido es la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, en cuanto fuera de las horas de apertura, tales domicilios constituyen un espacio cerrado en el que también se proyecta la inviolabilidad de los mismos, atentándose contra su intimidad en cuanto se comete la acción tipificada por el citado artículo, pues fuera de las horas de apertura, como espacios cerrados, gozan de tal derecho.** / Para concluir esta posición, no debemos olvidar que el art. 203 del C. Penal, se encuadra dentro del título X del libro 2 del C. Penal y responde a la rúbrica -delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio- y concretamente el capítulo 2 donde se recoge, hace mención al allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público, y no existe ninguna duda para el que resuelve, que **el art. 635 del C. Penal regula una falta residual del art. 203.** / Concretado pues cuál es el bien jurídico protegido en la falta objeto de acusación en este procedimiento, **es indudable que en la actuación de todos los acusados, concurren los elementos que constituyen la misma"**.

**"... supieron cuál era la voluntad del máximo representante del Ayuntamiento, titular del domicilio de dicha persona jurídica pública, en cuanto les ordenaba desalojar las dependencias de la Casa Consistorial ... permaneciendo aquéllos en el Salón de Recepciones del Ayuntamiento, contrariando así la voluntad del titular de tal domicilio... Dicha permanencia no fue fugaz, sino que se mantuvo desde las 15,30 horas en que se leyó la orden hasta las 18,30 horas en que desalojaron el lugar, incurriendo con tal tipo de permanencia en la falta ..., pues durante todo este tiempo vulneraron el derecho a la intimidad que tales dependencias, en cuanto espacios cerrados en dicho momento, tenían, atentando en consecuencia contra el bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio"**.

**"el art. 635 del C. Penal (no dice) que las personas que trabajan para el Ayuntamiento no puedan cometer tal delito. La dicción -el que se mantuviere ...-, implica que tanto pueda cometer dicha falta, un trabajador del Ayuntamiento, como personas ajenas al mismo.** En caso de discordancia de voluntades, prima la del máximo superior jerárquico, y éste en el Ayuntamiento, es el alcalde, a tales efectos titular del domicilio de la citada persona jurídica. Eran horas de cierre del Ayuntamiento y no pueden prosperar las alegaciones de los apelados de contenido laboral, porque el Salón de Recepciones no era el centro de trabajo de los acusados, y si bien es innegable el derecho de reunión que tienen los trabajadores, no consta en las actuaciones que la

reunión en el salón de Recepciones hubiese sido comunicada con la necesaria antelación al titular de la empresa, ni existe constancia de la previa existencia de un orden del día de la misma. Tampoco parece que una deliberación y toma de posición sobre el decreto que había firmado el Alcalde, ordenando el desalojo de la Casa Consistorial sea propio de una negociación colectiva. /... **Es indiferente que no se hubiera alterado el funcionamiento de la persona jurídica, puesto que ello no lo sancionaba el precepto objeto de acusación, de igual forma que es indiferente que no se hubiese empleado violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, porque ello tampoco es objeto de la falta, en cuanto si se hubiere empleado estaríamos ante el delito del art. 203 del C. Penal. La conducta de los acusados tiene relevancia penal, desde el momento en que constándoles la voluntad del titular del domicilio de la persona jurídica pública, de que no se mantuviesen en el lugar de los hechos, y ello fue a través de la lectura pública que del decreto del Alcalde realizó el Secretario, permanecieron en el mismo, por espacio de 3 horas, fuera de las horas de apertura del mismo, vulnerando así el derecho a la inviolabilidad, en cuanto espacio cerrado, que tiene todo domicilio de una persona jurídica pública".**

Finalmente, en relación con la autoría de la falta se afirma que no se puede olvidar que "en juicio de faltas, al igual que en todo proceso penal, rige el principio acusatorio, por lo que no puede condenarse a personas distintas a las acusadas, y el hecho de que hubieren sido más personas que los acusados, los que se encontraban en el lugar de los hechos, no puede motivar una sentencia absolutoria para los que estando, han sido identificados, y con su conducta han incurrido en una infracción penal". [...]

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

PRIMERO.- La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998 que, revocando la Sentencia absolutoria de primera instancia, condenó a los recurrentes de amparo como autores de una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídico-pública del art. 635 del Código penal (CP 1995) [...]

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación íntegra de la demanda al entender que no se ha producido ninguna vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes.

[...] **nos encontramos ante un hecho consistente en permanecer de forma pacífica en los citados lugares del Ayuntamiento de Valladolid por funcionarios adscritos al mismo, sin afectar a su funcionamiento; dichos funcionarios estaban reunidos para apoyar sus reivindicaciones laborales y se disolvieron tres horas después de ser requeridos al efecto, de forma pacífica sin intervención de la fuerza pública. [...]**

**La Audiencia Provincial de Valladolid entendió que el bien jurídico protegido en la falta regulada en el art. 635 CP era la inviolabilidad del domicilio de la persona jurídica, que su titular era el Alcalde, y que, expresada la voluntad contraria de éste a la permanencia en el Ayuntamiento de los funcionarios del servicio de extinción de incendios y de la policía local, se habían de considerar concurrentes todos los elementos de la infracción penal. Pues bien, partiendo del tenor literal del precepto -"serán castigados con las penas de arresto de uno a cinco fines de semana y multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su**

**titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional y oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público"- puede afirmarse que la interpretación realizada lo ha respetado, por lo que no es formalmente extensiva del mismo.**

Ahora bien, el que la interpretación de la norma y la subsunción de hechos en la misma no sea ajena al significado literal de aquélla no garantiza siempre que la decisión sancionadora se ajuste a las exigencias dimanantes del derecho a la legalidad penal, esto es, a la garantía de previsibilidad en cuanto posibilidad de programar la conducta, pues "el lenguaje es relativamente vago o versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7, citando las SSTC 62/1982, de 15 de octubre, y 53/1984, de 3 de mayo). Por ello hemos afirmado que "son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; por todas en igual sentido STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

**DECIMOCUARTO.- Desde esta perspectiva, procede ahora examinar finalmente si, más allá de la adecuación de la resolución judicial impugnada al tenor literal del art. 635 CP, su aplicación a los hechos declarados probados se opone esencialmente a su orientación material teniendo en cuenta el soporte metodológico y axiológico en que se asienta, así como la garantía de previsibilidad que sustenta el principio de legalidad. En este contexto, resulta especialmente relevante si el órgano judicial ha ponderado los derechos fundamentales en conflicto al aplicar el tipo penal, pues, cuando con la aplicación de una norma penal puede resultar afectada una conducta conectada con un derecho fundamental de carácter sustantivo, como ocurre en el presente caso con el derecho de libertad sindical, no basta con razonar a partir de la literalidad del precepto penal, sino que resulta necesario efectuar una ponderación expresa de los derechos y bienes constitucionales implicados. [...]**

Por consiguiente, aunque la dicción del art. 635 CP no excluya expresamente que los trabajadores de una empresa o los trabajadores y funcionarios de una Administración pública puedan incurrir en la conducta tipificada y ser sancionados, ello no significa que la sanción penal impuesta a los representantes sindicales que se mantuvieron en los locales del Ayuntamiento fuera de sus horas de apertura sin consentimiento de su titular pueda sustentarse única y exclusivamente en que la literalidad del art. 635 CP no impide su aplicación a los trabajadores de los lugares mencionados en dicho precepto. El órgano judicial no puede ampararse en el tenor literal de la ley para aplicar la infracción penal a los representantes sindicales, sino que habrá de valorar expresamente los hechos y la aplicación de la norma penal teniendo en cuenta la alegada afectación de los derechos que nuestra Constitución reconoce a los funcionarios y a sus legítimos representantes. [...]

Pues bien, en el caso que resolvemos, hemos de concluir que la Audiencia Provincial de Valladolid realizó la ponderación constitucionalmente requerida. En efecto, el órgano judicial tuvo en cuenta el contexto objetivo de negociación colectiva y actividad sindical al señalar que no parece que "una deliberación y toma de posición sobre el Decreto que había firmado el Alcalde, ordenando el desalojo de la casa consistorial sea propio de una negociación colectiva", y al referirse a la falta de constancia de los requisitos legales de la reunión diciendo que "no consta en las actuaciones que la reunión en el salón de recepciones hubiese sido comunicada con la necesaria antelación al titular de la empresa, ni existe constancia de la previa existencia de un orden del día de la misma". A ello añade: "El principio de proporcionalidad no puede prevalecer sobre el principio de legalidad, que constituye el eje en torno al cual gira el derecho penal; uno de cuyos principios es también el de intervención mínima, mas ello no puede condicionar una sentencia absolutoria, precisamente por el imperio del principio de legalidad cuando existen unos hechos que están tipificados por el legislador en el C. Penal, y esto es lo que acaece en los hechos que nos ocupan, sancionados a raíz del C. Penal de 1995 en el art. 635 del C. Penal " (fundamento de Derecho primero).

De otra parte, también tomó en consideración la Audiencia Provincial de Valladolid el eventual efecto discriminatorio, dado que argumentó que el resultado, esto es, la sanción penal impuesta sólo a los representantes sindicales y afiliados a los sindicatos se debía a que eran los únicos que habían sido formalmente acusados, apelando, por tanto, a los límites del principio acusatorio en los siguientes términos: "Son autores de dicha falta todas las personas acusadas por el Ministerio Fiscal, por su participación voluntaria, material y directa en los hechos, sin que concurran causas modificativas de la responsabilidad criminal. Tal autoría viene acreditada por sus propias declaraciones, y la testifical obrante en las actuaciones. / No podemos olvidar, que en el juicio de faltas, al igual que en todo proceso penal, rige el principio acusatorio, por lo que no puede condenarse a personas distintas a las acusadas, y el hecho de que hubieren sido más personas que los acusados, los que se encontraban en el lugar de los hechos, no puede motivar una sentencia absolutoria para los que estando, han sido identificados, y con su conducta han incurrido en una infracción penal" (fundamento de Derecho segundo).

**En estas circunstancias, ha de entenderse que la subsunción de los hechos en el precepto penal no lesiona el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ni en sí mismo considerado ni en relación con los derechos de reunión en el ámbito laboral (art. 21.1 CE) y de libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes, ya que ni excede el tenor literal de la norma ni es ajena a la ponderación de los derechos fundamentales implicados.**

## **FALLO**

**Desestimar la presente demanda de amparo de D. Antonio y otros. [...]**